



*Pacem habere debet voluntas, bellum necessitas,*  
S. August. Epist. 207.

INFORME  
POR  
D. BERNARDO DVQVE  
y Castañeda.

EN EL PLEYTO  
CON EL CONVENTO DE S. FELIPE DE  
Madrid, Orden de San Agustín.

S O B R E  
*La nulidad que el Convento pretende de un contrato que hizo con dicho Don Bernardo en 12. de Junio de 1658.*



LIBRO DE  
LA VIDA Y MORA  
DE ALVARO DE  
BALBUENA

# INFORME

# PO

DE RENACIMIENTO

Y CULTURA  
EN EL MUNDO

CON EL CONCENTO DE S. FELIPE DE

MADRID, OBRAS DE SAN AGUSTIN.

2028

LIBRERIA DE GARNIER HERMANOS EN PARIS

EDICIONES DEL COLEGIO DE SAN AGUSTIN

1888. Precio 15 francos

LIBRERIA DE GARNIER HERMANOS EN PARIS

EDICIONES DEL COLEGIO DE SAN AGUSTIN

C A S O.



Vere Doña Mencia de Cárdenas, y  
dixa por su heredero al Conuento  
de S. Felipe de Madrid, el qual aceta  
la herencia, toma possession de par-  
te della, y haze diferentes diligencias  
para la cobrança de lo demás desta herencia, y no la  
consigue enteramente, ó porque no las prosiguió, ó por  
embarazos que entonces se ofrecieron, y en este esta-  
do dexó pasar casi 40. años.

2. Al cabo delliós salió a intentar pedir esta heren-  
cia, y con esta noticia, de que era tal heredero D. Ber-  
nardo Duque, que se hallaua acreedor a la hacienda de  
Doña Mencia difunta, llegó al Conuento a pedirle  
extrajudicialmente, como su heredero, que le recono-  
ciesse, y pagasse el credito que tenía contra la hacienda  
de Doña Mencia.

3. El Conuento, que se hallaua sin bienes, que co-  
nociesse por desta herencia, y q̄ antes trataba de pedirla,  
no pareciendole, q̄ le conuenia entrar a litigar vna he-  
rencia dudosa con vnas deudas ciertas; insinuó querer  
hacer dexacion de la herencia, y por sentir incóuenientes  
en ello, por constar auer tomado possession de algu-  
nos bienes, y porque la dexacion no era útil, ni al Con-  
uento heredero, ni a D. Bernardo acreedor, ni a los de-  
mas que lo fuesen, trató de conuenirse con D. Bernar-  
do en q̄ le diesse vna cantidad, y le renunciaría todos los  
derechos desta herencia (poco, ó mucho, lo q̄ ello fu-  
se) con tanto que D. Bernardo lo tomasse por su quen-  
ta, y riesgo, assi en quanto a la seguridad de los derechos,  
como en quanto a que fuese poca, o mucha la cantid-  
ad, ó a que se cobrassé, o no, sin quedar el Conuento en  
ninguna obligacion, ni de restituible la cantidad que le  
dice, ni de hacerle buena la herencia en poca, ni en mu-

es constante en  
el echo del pleito.

Inyo y stroemsta  
Chiel.

etos dieron por  
motivo del Con-  
trato que saca de  
ssi, de y del Auto

obviando el uso sup. clia

cha cantidad en ningun tiempo, si saliese incierta, ó incobrable.

4. Executose assi este contrato sin relacionar con ella antecedente pretension de D. Bernardo, sino llanamente por conveniencia entre partes, y el Conuento por su estado jurò in verbo Sacerdotis de guardar el contrato, renunciando todo el derecho, y tiempo de repetirlo, y obligandose a la seguridad del con toutes las circunstancias de solemnidad, y de firmeza con que el derecho se contenta.

5. D. Bernardo Duque, en continuacion de aquella primera diligencia hecha por el Conuento, en orden a pedir su herencia, y con los papeles que le entregó, siguió un derecho, que es en el que viene a consistir toda y auiendo corrido el juicio por los terminos ordinarios, concluso el negocio, tuuo D. Bernardo sentencia redonda contra si.

6. En este tiempo, por auer llegado los plazos de la obligacion de D. Bernardo, y con noticia de la perdida del pleito el Conuento ejecutó por la deuda del contrato, y con todo rigor, y hostilidad, no estando D. Bernardo en su casa, le sacó quanto en ella tenía, y se lo vendió por menos de la sexta parte de su valor, y en fin D. Bernardo pagó, de modo que al Conuento de este contrato no le debe nada, aunque es cierto, que debe a quien le suplió, pero esto no es del caso.

7. Apeló D. Bernardo de la sentencia, en que perdió el pleito de la herencia, y auendole trabajado para darse a entender, buscado, y auxiliado de los medios que pudo, despues de un litigio de diez años continuados obtuuo sentencia, en que se reuocó la primera, y se declaró pertenecer el credito con sus reditos.

8. Despues en ejecucion de esta sentencia ha gastado otros quatro años y medio en litigar diferentes puntos para poner corriente este negocio, y llegar al fin, que es de ir cobrando.

En

9 En este estado sale el Maestro Villatocel, Prior de S. Felipe, y le pone vna demanda a D. Bernardo, en que pretende que le huella esta herencia, y la funda en tres puntos.

10 El primero, que siendo bienes Eclesiasticos, ó de Eclesiasticos, no intervinieron las solemnidades que el derecho dispone.

11 El segundo, que lo que dio ocasión al contrato, fue el dolo, y cautela, y mala fe con que procedió D. Bernardo en él, ocultando, y disimulando los papeles, y dificultando el derecho al Conuento.

12 El tercero, que en el acto mismo del contrato hubo lesión manifiesta plusquam enormissima, y sobre estos tres presupuestos discurre, y carga la mano.

13 En el primero se assienta por indubitable, que en todo el Reyno se hallará contrato hecho entre semejantes partes, donde ayan interuenido otras mas en cunstancias de solemnidad, y firmeza, y con las que este tiene, han corrido, y corren todos sin excepcion; y aunque (caso negado) necesitasse, conforme a leyes, de otras circunstancias, se responde, que el uso deroga la ley; y toda ley obliga debaxo de aceptacion, y practica, y no sin ella, y con esta tacita condicion se promulgan de manera, que la practica, y el uso es suficiente derecho, y assi quedó perfecto, y solemniz el contrato.

14 Pero si a lo que va, es, que no obstante no se pudieron vender estos bienes, se pregunta al Padre Prior. O supo quando vendió, que no podia vender? O lo ignoró? O lo dudó? Si supo que no podia vender, y lo hizo, y asseguró con juramento, parece que pecaría gravemente, y q̄ haría dos pecados distintos, uno contra religión, tratando a Dios como de capaz de mentira, y otro contra la justicia, y verdad que se debe guardar con el proximo, dexandole engañado en la forma, y en

*Largo de la demanda  
de la herencia*

*Todo lo que con  
bado de falso.*

*en el ultimo setor  
en la materia  
de que nos habla.*

la substancia en lo que no pudo cumplir sin pecado, ni  
jurar de cumplirlo sin hacerle; y tantas quantas veces  
vió del contrato para obligar a D. Bernardo a la paga,  
tan tas incurria en la reiteracion del pecado, y falsedad  
del juramento.

15 Si lo ignoró, y creyó, q' licitamente pudo ven-  
der, y asegurar con juramento el contrato, por el mis-  
mo hecho estará obligado a cumplirle, y resarcir qual-  
quier daño a D. Bernardo, que es el tercero interesado, y que se aseguró con su promesa, y juramento, por-  
que esta cuestión viene embuelta, y está comprehen-  
dida en la misma sustancia, y acto del contrato, y siem-  
pre deberá estimar la fee q' quedó empeñada en la pro-  
messa, y la religión, que traxo a Dios por testigo de  
ella.

16 Si lo dudó, no pudo obrar sin pecado, porque  
nadie duda que lo es, obrar con conciencia dudosa, y  
duda práctica, y que en tal caso ay obligación de pre-  
guntar, q' de elegir la parte mas segura, y no ay duda en  
que lo fuera no auer hecho el contrato, por no dexar  
arrisgado, y engañado a D. Bernardo en cosa tan gra-  
ve, y de tanto perjuicio, quanto y mas auerle persuadi-  
do a ello, hasta el estremo de q' el Escrivano, ante quien  
se otorgó, le ofreciese asegurar con su hacienda la bo-  
dad de los papeles, y instrumentos.

17 Ni contra estos principios, que nadie los po-  
drá negar, valdría decir, que no tuvo la Comunidad  
deliberada voluntad en el juramento, ni intención de  
hacerle, ni animo de obligarse por él, porque estas ex-  
cepciones, si las alegasse, por ellas mismas haría mas  
grave su pecado, y mas enorme el engaño, porque solo  
se entiende, que podrían tener paso, quando la promes-  
sa que se hace con juramento, no passa de la persona  
que le hizo, pero no quando fuese hecha con causa a  
otro tercero, y con perjuicio ajeno, y en contrato do-

de vna parte dependiese de la otra, en qne si la vna cuya  
ple, la otra queda obligada en conciencia. Y siendo, co-  
mo es, en este caso todo ello assi, si en pre estara obliga-  
do al cumplimiento del juramento por el daño que de-  
no hazerlo se sigue al tercero; y no solo en este caso, pe-  
ro penel del escandalo tendria la misma obligacion,  
quando no por la fuerça del juramento, por la que tie-  
ne de quitar el escandalo, y el que da, y dara este ple y to,  
es muy conocido, y que no necesita de mas circuns-  
tancias, que el contenido de la demanda.

18. Pero porque se podria dezir por parte del Con-  
uento, que no ay obligacion de cumplir el juramento  
hecho contra las leyes de justicia; y aunque en quanto  
fuera, asi se tiene por cierto, esto se debera enteder de  
dos maneras. Vna, quando el juramento se hizo de ha-  
cer vna cosa en daño de otro, que esto es contra justi-  
cia, y en este caso irá bien, porque no estara obligado a  
cumplir juramento, que no puede hazerlo sin pecado,  
antes le cometeria en hazer el juramento. Otra, quan-  
do la ley prohibe el juramento, ó libra del en daño pro-  
prio. Digo daño propio, utilidad, ó conueniencia pro-  
pia, aunque esto parece muy dificultoso, porque si por-  
que la conueniencia pidiese vna cosa, la justificasse lu-  
go la conciencia, seria vana toda ley; pero esta es la for-  
ma en q el Conuento lo ha de entender, y defender en  
este caso, que no ay otra en quanto a él, y para ir en ella  
con fundamento, se afirma, que la ley que habla de la  
lesion enormissima, dice assi: *Que si algun vendedor, ó  
comprador dixere, que vendió, ó compró por menos de la mi-  
tad del justo precio, poniendo el exemplo, como de q la cosa  
que valia diez mrs. la vendió por menos de cinco, ó el com-  
prador lo que no valia cinco, lo compró por diez, se arren-  
da el comprador, ó vendedor de boluer el precio derecho, à  
la cosa que compró, bolviéndole lo que auia dado.* Y  
concluye diciendo: *Lo qual ay a lugar dentro de qua-  
tro*

tro años , contados desde la compra , y no despues . Es-  
te es el contenido de la ley : y si en fuerça della puede  
faltarle al juramento , y firmeza del cōtrato por la pre-  
funcion de la enormissima dentro de los quattro años ,  
por ella misma , y por su disposicion es prohibido el ha-  
zerlo fuera dellos . Y que estamos fuera del termino , es  
llano , porque desde 12. de Junio de 1658. que se hizo  
el contrato , hasta 4. de Febrero de 1672. que se puso la  
demanda , no solo passaron los quattro años del tiempo  
prescripto de la ley , pero nueue años , y ocho meses  
mas ; y no solo en el tiempo ( que si huiiera causa para  
ello , debia hazerlo ) no lo hizo , pero en el mismo obró  
los actos contrarios de pedir el cumplimiento del cō-  
trato ; y si para impugnarle quiere dezir , aunque sin  
fundamento , que los quattro años se han de contar des-  
de que otorgò la vltima carta de pago , y afectare que  
entoneces quedò perfecto , tambien hâ corrido , y otros  
seis años mas ; y si todavia dixere , que se han de contar  
desde la vltima sentencia , que declarò pertenecer el re-  
dito , del mismo modo son passados los quattro años ,  
porque desde 18. de Agosto de 1667. que se dio la sen-  
tencia , hasta el dia de la demanda , passaron quattro años ,  
y seis meses , de fuerte que por todos medios està llana-  
niente excluido , y inhabil de usar de la limitaciō de po-  
der faltar al juramento por la ley de justicia ( si fuere  
esta , y este el caso en que se dà ) porque si ella le dà aber-  
tura a entrar en la pretension , tambien le limita el tiem-  
po en q̄ puede hazerlo , y no solo se le limita , pero pas-  
sado , se lo prohíbe , y no podrá separar las partes de la  
ley , porque ella entre si es inseparable , con que està tan  
ligado al juramento , como si no la huiiera .

19. Deemas de que todos los requisitos de la ley fal-  
tan en este caso , porque en el exemplar que pone , quie-  
re precisamente , que al tiempo del contrato se venda ,  
y se compre cosa determinada , porque alias no huiere .

rá el precio del exemplo, y en este no la huuo, como lo propone el caso, y se ponderará adelante; con que assi este medio, como el de la limitacion expresa de la ley, le prohiben llanamente el pretender faltar al juramento. Y si dixere, que este termino en el comun sentir se prorroga hasta que el menor cumpla los 25. años, y q el Conuento tiene priuilegios de menor, se responde facilmente. Lo primero, que ni al menor se le concede, sin tener primero relaxacion del juramento, y aqui no la ay, ni se ha pedido, ni la restitucion del priuilegio de menor tampoco. Lo segundo, que como vna Comunidad està incapaz de podersele contar el cumplimiento de los 25. años, solo se entenderá esta opinion, si fuere segura, con el que realmente es menor de ellos, no con el que por otras causas gozare priuilegios de menor, de que podrá vsar en otros casos, pero no en aquel donde se halla limitacion expresa, no pudiendo, ni cabiendo el competirle la calidad de la menor edad en ella misma, que es quando se podria protrogar el tiempo portener limite, pero en el priuilegiado no le tuuiera, y fuera vsque in infinitum, y por tanto fuera impracticable, y intolerable en toda razon.

20 En el segundo punto del num. 11. de lo que dice la demanda dio ocasion al cōtrato la cautela, y ocultacion de papeles, se duda solo por donde se empieza a responder, ofreciendose tantos caminos para dexar comprobado de falso, mendaz, y horrible este tan perjudicial presupuesto. Sea el primero lo que se refiere en el num. 3. que fue la causa, y motivo del contrato. El segundo, que auiendo muerto Doña Mencia el año de 1618. y dexado por su testamentario, y heredero al Conuento, que entrò, y se apoderò de su hacienda, y papeles, y los guardò, y tuuo en su Archiuo, y en este tiempo, y años despues aun no era D. Bernardo in reru natura, ni en ninguno tuuo ocasion proxima, ni remota

ta de inclusion ninguna con el Conuento , ni su familia, ni dependencia de negocios. Por donde le pudo sugerir el Demonio al Prior semejante embeleco ? Pero porque segun el contexto de la demanda quiere ( aunque falsamente ) que Don Bernardo los tuviessen , por la inclusion que tiempos adelante tuvo con el deudor de esta deuda , se ofrece tambien la misma dificultad , porque el venir los papeles de vna deuda a manos del que la debe , es solo por auerla pagado ; y si como dicen , estauan alli , debió presumir la causa , y en este estado que tenia el Conuento que ceder , ni que tenia que pedir , ni que D. Bernardo que comprara ? Pero vamos a lo mas que contra él quiere intentar presumir la demanda , que es , que pudo quitar todos los papeles , y que resguardó los del pagamento , y vsó de los de la deuda para boluertla a cobrar otra vez , que es quanto la malicia humana , y la mas pesada ignorancia , cerrando los ojos , y la puerta a toda consideracion , puede presumir de la mas desbaratada , y libre conciencia . Preguntase al Prior , quien adquirió derecho justo a la ganacia torpe para pedirla ? Pero dexando aqui estos argumentos , por no dar mas materia al justo dolor , y sentimiento que deben ocasionar , vamos a la verdadera comprobacion , que está constante en el mismo pleyto , y que no puede arguirse por ningun lado razonablemente .

21 En el num. 2 se dice , que el Conuento intentó pedir esta herencia al cabo de 40. años ; esto fue en 7. de Setiembre de 1657. y en este dia ante la Iusticia Ordinaria propuso en su petition todo el hecho de su herencia , y de su deuda , y ante ella misma hizo exhibicion de todos los papeles que justificaron la relacion , citó al deudor de la deuda , y este dixo en su respuesta quién era el juez competente , y el Escrivano a quien tocava . Casí un año despues se hizo el contrato con D. Bernardo , el qual en el pleyto que siguió , ni dixo mas hecho , ni

pre-

presentó mas papeles en vna, ni en otra instancia de lo  
 que el Conuento tenía dicho, y presentado. Sobre esta  
 verdad cae otra, que es, que tres años despues del con-  
 trato, pretendiendo D. Bernardo, que el Conuento no  
 auia cumplido enteramente con él, en dos declaracio-  
 nes suyas juridicas se defendió, diciéndole auia entre-  
 gado a D. Bernardo todos los papeles necessarios, y los  
 cita. De suerte, que antes, y despues del contrato supo  
 lo que cedia, y lo que auia cedido, de que agora no pue-  
 de pretender ignorancia de nada de esto, ni olvido de  
 ello, porque el mismo en su demáda reproduce el pley-  
 to, donde se ve todo, y contra ello mismo propone vna  
 falsedad como esta, que no la hallará el mas piadoso dis-  
 cuiro otra salida, que el dezir, que como se trataba con  
 mas ceguedad que razon de vna lesion enormissima, la  
 que no se topó en el acto del contrato, se passó al jui-  
 zio, porque sin ella, como se podría arrojar en la calle  
 contra verdad vna proposicion tan de todo punto per-  
 judicial al credito, a la legalidad, a la honra, y a la ha-  
 zienda de un hombre blanco, porque si es doctrina co-  
 mun, y corriente, que ni Catolicos, ni aun Gentiles la  
 niegá, que es ilicita toda mentira, y que aun para obviar  
 grandes inconvenientes, es menester que vaya paliada,  
 y con la restriccion de la intencion, y esto en materias  
 generales, en que no se perciba engaño, ni agravio. Es-  
 ta, que es clara, y manifiesta, y no solo para obviar incò-  
 venientes, sino para ocasionarlos muy conocidos en  
 materia determinada con perjuicio notorio, escandalo  
 inescusable por los Tribunales, y en fin para quitar a  
 este hombre la capa de los ombros, se ignora de todo  
 punto, con que Teología se avrá podido hacer, y qual  
 será la que absuelva de esta culpa, no siendo la satisfació-  
 n tan notoria como ha sido el agravio, y mas si a esto hu-  
 viesse antecedido el auerle dicho D. Bernardo al Prior  
 las razones publicas, y reservadas de auer entrado en el  
 con-

contrato, y calificadolas el Prior en abono de D. Bernardo Duque.

22. El tercero punto de la demanda es, que en el acto del contrato hubo lesion plusquam enormissima, sobre que pretende la nulidad: y para probar que no ay (ni pudo auer, que es mas) enormissima en aquel acto (despues de otras razones que se veran adelante) se supone per cierto, que quando cupiera el auerla podido auer re ipsa, tampoco aqui la auia, porque la enormissima se considera solo en las cosas que se venden, ó compran por mera voluntad de las partes, sin otro antecedente; y este contrato no es de esta especie, ni calidad. La razon es la que se da en el num. 2. de la pretension de D. Bernardo a que el Convento le reconociesse, y pagasse la deuda q tenia cõtralos bienes de Doña Mécia; y en este caso no se ha de llamar este cõtrato veta, sino transaccion, como realmente lo fue. Y porque podrian responder, que de esta antecedencia no consta en la escritura, se satisface con que las leyes de la conciencia no se guieren por las exterioridades de los papeles, que si huiesse de ser assi, ociosa fuera la confession secreta, y basta para el fuero interior que ello sea verdad, y que al Prior le conste que lo es, de mas de q en el pleito se hará llana, porque es muy facil, y asentada esta. Y este contrato no se debe llamar venta voluntaria, sino trâsaccion necessaria para obuiar el pleito, por caer sobre derecho, y pretension de partes; y que en este genero de contratos, aunque fuese sobre bienes de su naturaleza enagenables, sea perpetuo, y firme, y no se pueda dezir contra él, ni con el pretexto de la lesion enormissima, es corriente por muchas razones.

23. La primera, porque la regla es, que todas las veces que la transaccion, en quanto al consentimiento de los contrayentes, viene a ser personal, por no ser dueños libres de la cosa, interuiniendo autoridad del super-

Prior.

rior, se haze real, y perpetua, y aqui interviene, con que causò el efecto realmente.

**24.** La segunda, porque asi procede en todos los bienes de mayorazgo con facultad, y feudales con consentimiento del señor del feudo sin contradiccion.

**25.** La tercera, porque asi como no se puede dudar, que la facultad para enagenar, obra per juicio, tampoco para transigir, porque la transaccion es especie de enagenacion, y aqui corre lo mismo con la licencia del superidor se tome como enagenacion, o como especie della.

**26.** La quarta, porque de otra suerte no pudiera darse remedio para concertarse los pleitos de este genero de bienes, y fuera obligar precisamente a las partes a litigarlos, y estar a la contingencia siempre de la fortuna, que asi se llama la sentencia, y tampoco se hallara remedio a la firmeza de los contratos. Consecuencia es de lo dicho, que no ay, ni se puede considerar lesion, ni pedirse en este caso. Sacaranos de la duda una ley en Romance de las de Partida; que dice: *Verdaderos pleitos nacen en los homes a las vegadas unos contra otros, y aque llas a quien hacen las demandas, amparanse escasimamente de ellos, de manera que del enojo q' reciben del alargamiento del pleito, o por miedo que han los demandados de perder sus demandas, anuenense con los demandados, y quitanles alguna parte del debido.* Y sobre esto concluye, diciendo: *Quantoquier que montasse aquella parte que quita el demandador, no la podria despues demandar.* Considerese en el primero, o segundo estado que propone el caso como quisieren, que esta ley en ambos prohibe el no poder ir contra lo contratado, y sobre esto se pudieran decir otras muchas razones en abono de la decision de la ley, y la necesidad de su obseruancia, pero ella es tan literal, que por si sola basta.

**27.** Pero porque no quede ningun escrupulo, se

verá, que aunque faltasse esta antecedencia al contrato, que le mudó de especie, y se huiiera quedado en términos de venta voluntaria, tampoco ay lesión, aunque nos atemos a lo formal de la escritura, para lo qual es cierto, e indubitable, q por la presuncion que ay de los jueces, si confirmase uno el acto de vna venta, no puede auer lugar la lesión contra la cosa juzgada, y esta no solo se halla confirmada a instancia del comprador, dode podia cabr alguna replica, pero del mismo vendedor, auiendose sentenciado de remate contra el comprador por el precio, y esta confirmacion obra con diferente, y mayor eficacia de pedimiento del mismo que oy opone la nulidad, que obtara, si fuera de pedimiento de quien defiende su firmeza, y estos actos sucesivos son, confirmacion, aprobacion, y ratificacion de la venta, y más hechos dentro de aquel termino en que (si tuviera causa para ello) auia de auer pedido la rescisión de ella; y si la continuacion de los actos, y la prescripcion de tiempo de las leyes no huiessen de tener entera fuerza, no fueria el fin de las leyes acabar, y decidir los pleitos, sino morirlos de ellos, y de hacerlos inmortales, que es contra expresa definicion de derecho, y por la de las leyes insertas está enteramente prohibida la accion por la primera, por ser fuera de tiempo, y porque quiere necesariamente cosa determinada en la venta, y no la ay en ella; y por la segunda, porq monte lo que montare el exceso, no quiere que aya lugar a pedirle, con que aunque huiiera cosa determinada, que se pudiera regular pedir, no se pudiera.

28. Por otro medio tambien intenta esta lesión la demanda, porque por todo el contexto della, no solo facira, pero expresamente quiere, que la lesión se induzga del dolo, y cautela de D. Bernardo, y de la ocultacion de papeles, y no auerse obrado con buena fe. Y si huiiera auido algo de esto, pudiera tener algun co-

lo la pretension por el horror, y esto en terminos de transaccion, quando por los papeles ocultos resultasse, que D. Bernardo no tenia el derecho sobre que se trastegio, de modo, que para intentar la lesion, la introduce como venta, y para esforçarla, la considera transaccion. Pero a todo se respode facilmente con el contenido de las ley es insertas; con q si por transaccion, no se admite sin estos medios, los quales han de ser nuevos, y muy claros, pero no falsos, ni injuriosos, ni ilicitos en conciencia, como estos lo son, porque aunque no todas las causas de justicia sean de conciencia, todas las de conciencia son de justicia. Si por venta, tampoco tiene lugar por las mismas causas; y porque demas de ellas, dando el caso que pudiesen ser, son fuera de tiempo, y de accion legal por la confirmacion judicial con los actos sucesivos, y prohibicion literal de la ley.

<sup>29</sup> Excluidos estos medios, como sin respuesta lo quedan, sera menester ver, si no obstante tiene lugar la lesion por el exceso recipiente y por dexarle al Padre Prior sin este sinsabor, vera, que por aqui està tan lejos de fundamento, como por los medios referidos de que ha valido; porque aunque tenemos en seco la cantidad del contrato, tampoco ay, ni cabe enormissima, apartandonos de si fue transaccion, o venta, para lo qual hemos menester ver que fué esta cosa que el Convento vendio, y en que precio. Lo que vendio fué los derechos de esta herencia, poco, o mucho, lo que ello fuiese, con tanto que lo tomase a su cuenta, y riesgo, saliese incierto, o no, o cobrable, o incobrable sin ningun saneamiento. Esto fué lo que vendio con el preambulo de referir todo el hecho, y todas las acciones de detecho que tenia. Quien en ello hallare cantidad determinada para regular la enorlissima por la ciencia Matematica, no sabra nada de la Arismetica, que dice, dos, y dos quattro, y aqui no los ay de ninguna ma-

*COMENZOS.*

ne-

8  
nera. Esto es lo que vendió, todo, y nada. Veantos áora  
por que precio. Dize, que por tanta cantidad que reci-  
be de contado, y a plazos, y por el valor de las cargas  
que tenga esta herencia; y quanto sean estas cargas, no  
se sabe, porque aunque el Conuento declaró algunas,  
no todas, y aqui se le pudiera acusar el estelionato con  
el fundamento de aquellas palabras, *neque dedi, nequé  
do infidelis fidem.* Y añadese a este precio el del riesgo, y  
ventura sin recurso, que es el mayor, y no el menor el  
de catorce años de litigio continuado, con insupera-  
bles gastos, y mayor inquietud, que no tiene precio,  
porque los de los litigios no suenan en ellos. Sea exem-  
plar, que si la notificación que se hizo a Don Bernardo  
de esta demanda, se llevasse al tassador, la tassaria en seis  
reales, y aun no, y el mismo Escriuano que la hizo, con-  
fiesa, que ni el, ni otro la quisieron hacer menos de un  
doblón, que es razonable diferencia. Pues si nos halla-  
mos sin precio fijo, ni aun tanteado en lo que se ven-  
de, y sin precio fijo, ni tanteado en lo que se dio por ello,  
por donde hemos de percibir esta enormissima? Si ha-  
de ser por el tanto mas quanto? Y si (por ser fuera de tie-  
po) se arrojare a dezir, que ya se vió todo en la ultima  
sentencia, aunque esto no mereciera respuesta, se le po-  
dría dar la de que en la primera no se vio nada, y esta  
contingencia no fue caudal al tiempo del contrato; y  
aunque se huviere de considerar oy, tampoco cabia re-  
gulación de valor, ni cantidad: porque si se sabe lo que  
ay que cobrar, lo que ay que pagar no se sabe; de modo  
que hasta que el tiempo prescriua todos los dere-  
chos (si en tales actos ay enormissima) esta solo com-  
petirá a Don Bernardo, que sabe lo que recibe, y no sa-  
be a lo que está obligado; pero al Conuento, no se ha-  
lla por donde. De que se concluye, que para faltar al  
contrato jurado, es necessarialey de justicia en contra-  
rio, y aqui no la ay, que para la enormissima en caso de

tran-

9

transacion, son menester los medios, y estos notoriamente son falsos en el de veta, demas de otros obstaculos, la cantidad fixa, y no la ay en venta, ni en compra, que sea determinada, de que se sigue necessariamente, que el pleito en el fin es inutil, injusto, y en los medios injurioso, y temerario.

Con este hecho indubitable, y con estas razones se pregunta a los señores Teologos, y Juristas que las vierten, si justamente se duda, que el Prior no pudo en conciencia, ni en justicia auer puesto esta demanda, ni podria proseguirla, y que Don Bernardo no cumplira con la suya en dexar de defenderle, y que la cargarà grauemente en abandonar su hora, y su hacienda.

Tambien se pregunta, si por las razones que se consultan reservadamente Don Bernardo pudo, y debio libremente entrar en el concierto con el Conuento, y proseguirle, y vsar del, sin auer faltado a las leyes de conciencia, de justicia, y de confidencia, ni a las atenciones de hombre de bien.

Auiendose consultado este papel, puesto el caso en terceras personas en las Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, han respondido cada vna de por si, consultada aparte, lo siguiente.

### Respuesta de la de Salamanca.

**L**A Resolucion desta consulta, por lo que mira a los Teologos es facil, siendo como es cierto entre ellos, que para poner licitamente vna demanda civil, es necesario que el actor tenga derecho probable, y tal, que funde vna prudente esperanca de obtener sentencia a su fauor contra el reo, y que faltando a questiros, ó por fundarse su derecho en principios que no sean probables especulativamente, ó porque no

Son admitidos, ni tenidos por tales en la practica, ni se suele sentenciar conforme a ellos, no es lícito en conciencia, ni en justicia intentar el pleito, ni seguirle, ni apelar de la sentencia contraria, ni interponer otras trampas legales, con que justamente suele hacerse vexacion a las personas con quien se litiga, y assi toda la dificultad viene a reducirse a los puntos juridicos, y legales, que en este caso se proponen, examinando si conforme a derecho el Conuento, que es el actor demandante, tiene bastantes fundamentos para esperar que podra obtener sentencia favorable en este juicio; porque si los tiene, licitamente podra seguir su justicia; pero si no los tiene, pecara gravemente en intentar el pleito, y proseguntile, y sus Letrados en no desengañarle, y tambien tendra obligacion de restituir las costas, y intereses, que por esta causa se le occasionaren a la parte contraria, sin que para esto sea necesario alargar Autores, por ser cosa llana, y que se hallara en qualquiera Suma.

Viniendo, pues, a los motivos con que el Padre Prior quiere pretextar la justicia de su demanda, sera fuerza discurrir en particular sobre cada uno de ellos, para ver que probabilidad tiene, y si son bastantes para asegurar su conciencia, y permitirle que entre sin pecado en esta causa, segun que se proponen en esta consulta, sacados de su misma demanda, y suponiendo que no ay otras circunstancias ocultas que justifiquen su intencion, porque estas podrian facilmente variar las resoluciones, que conforme a lo que se propone, se iran dando en los numeros siguientes.

El primer motivo es dezir, que los bienes sobre que se litiga, son Eclesiasticos, y que en el contrato no intervinieron las solemnidades que el derecho pide para semejantes enajenaciones. Mas no juzgo que este pretexto sea bastante para dar suficiente probabilidad a

esta de manda: porque de cada apariencia que aqui intervi-  
vieron (como se supone) todas las que se estilan en so-  
mejantes casos, se dice, que quando las dichas solemnida-  
des fueran necessarias, conforme a estilo, y ley recibida,  
para enagenar una herencia, aceptada, que constasse  
de otro género de bienes, por ningun caso lo son, quâ-  
do lo que se renuncia, es cosa litigiosa, incierta, y dificil  
de recuperar, con pacto expreso de que la persona, a  
cuya fauor se renuncian, haga las diligencias a su costo,  
y riesgo, y no a costa y riesgo de la Comunidad Ecclæ-  
stica, que hace la celsion, como sucedio en el caso.  
La qual es doctrina executoriada varias veces en la  
Rota, a quien se refiere, y sigue Naldo verb. Boni, n. 9.  
Gabanto in *Manuali Episcoporum*, verb. *Alienatio*, nro.  
42. Thomas de Elbene, *de immunitate Ecclesiastica* 2.  
*part. capii. 17. dubio. 23. num. 25.* ni en estos terminos  
he hallado hasta agora Autor que diga lo contrario.

Y la razó es, porque en la Extravagante, *Ambitiosæ*,  
donde se dio forma a estas enagenaciones, y se determina-  
ron las solemnidades necesarias que despues se han  
estendido, y confirmado por otros decretos mas mo-  
dernos con dependencia de la misma Extravagante,  
solo se prohibe la enagenación de los bienes inmuebles  
o muebles preciosos, *ex quibus Ecclesia, Monasteria, Co-  
pia loca reguntur, illustranturque, & eorum ministri sibi  
alimenta vendicant.* Las cuales calidades faltan todas a  
los bienes litigiosos, inciertos, y difficiles de recuperar,  
por lo qual Lutherio *libr. 3. de re beneficiaria, quest. 2. 5.*  
*n. 17.* dice, que para impetrar los Beneficios de quien  
enagenta los bienes de su Iglesia, sin las solemnidades  
debidas, no solo es necesario probar, que las cosas así  
enagenadas estauan debaxo del dominio de la Iglesia,  
sino tambien, *quod essent tales, ut ipsi Ecclesia decore-  
rent, vel ex quibus Ministri alimenta perciperent; Ut  
ridetur (inquit) supponi in principio dictæ conditionis;*

El segundo motivo de que se vale el Prior en su demanda, es dezir, q̄en este contrato hubo dolo, y ocultacion de papeles, que dio causa al contrato. Y si esto fuese así, la demanda era muy justa, y se podia poner sin contravenir al juramento, y sin pedir relaxacion, ó dispensacion del, porque seria nulo ex defecto consensus, como el mismo contrato, segun la opinion comun de los Teologos, y Juristas, que explica bien *Lessio lib. 2. de iustit. & iure, capit. 17. dub. 7. nam. 31.* ó a lo menos se podrian disoluer ambas obligaciones ad arbitrium partis dolо interceptar, como sienten otros con el Cardenal de Lugo, *tom. 2. de iustitia, & iure, disp. 22. an. 70.* Mas deuele advertir, que en este caso la obligacion de probar toca de rechamēce a la parte, que funda su justicia en auer sido engañada, *quia allegant ad suis dolum inculpit onus probandi*, y a la otra parte basta negar lo que se le opone, mientras no se le prueba lo contrario, conforme a la volgar regla de los praticos, tomada de la ley *quoties 18. q. qui dolo, ff. de probationibus.* Añado, que no bastan qualesquieras pruebas para obtener en juicio contradictorio la disolucion de un contrato, si no se prueba el dolo con argumentos moralmente ciertos, como noto bien Latre a decision *Granatensti 95. num. 8.* refiriendo otros muchos, y es doctrina recibida en la practica.

Por lo qual no se haze verisimil, que en fuerça de la verdad deste articulo pueda el P. Prior asegurar su conocencia en la prosecucion deste pleito, porque poco le importara alegar que fue engañado de D. Bernardo, si no tiene las pruebas necessarias para hazer verisimil su justicia, y esperas que en fuerça dellas podrá vencer a su contrario en esta causa; lo qual no solo es en si dificultoso, sino del todo imposible, si se atiende a las razones que propone por su parte D. Bernardo para excluir el dolo que se le imputa. Porque como pudo auer ocultacion

ción de papeles, ó instrumentos, si todos los q̄ presentó D. Bernardo Duque en el pleito estuvieren primero en poder del Conuento, sin que interviniesen otros, fueran de los que D. Bernardo recibió de su mano? Como pudo excederse engañosamente, dificultando su derecho al Conuento, quando la dificultad que aua en cobrar esta deuda era tā grande, que el mismo Conuento la aua deixado quarenta años por perdida, y despues costó catorce años de pleito el ponerla corriente, y aclararla? Como pudo auer de parte de D. Bernardo persuasiones engañosas, para que el Conuento hiziese este contrato, aviendo sido el Conuento el que persuadió, como se propone en la consulta supra n. 16, y mas teniendo en su mano los motiuos, y papeles por donde podia examinar su conueniencia? Y finalmente, como puede creerse, que padecid el mismo engaño el Superior que dio al Conuento la licēcia para hacer este contrato, y que nada desto se aduirtiesse, hasta que se ha visto el suceso del pleito, sino que antes se fuese ratificando, y confirmando el mismo contrato despues de tantos intervalos, pidiendo su ejecuciō ante la Justicia, y llevandolo con tanto rigor hasta el cabo? Esto claramente muestra, que ni fue, ni pudo ser el dolo que el P. Prior ha articulado.

El tercer motiyo de lesion enormissima, tambien era juridico, si se ajustasse, y suficiente para poner con buena cōciencia este pleito, sin embargo del juramento, y de que se huiesse renunciado expressamente a ella, como puede verse en Couarrubias *libr. 2. variarum, cap. 4. n. 5.* y otros muchos, a quien resiere, y sigue Barbosa *en sus votos decisivos, voto 62. anot. 12.* y en el n. 15. y 16. fenda no ser necessaria la relaxacion, ó absolucion del juramento en estos casos, ni tampoco haria al caso que se huiesse passado el quadriénio que conceden nuestras leyes para intentar este remedio, porq̄

esso se entiende de la lesion énorme ultra dimidium  
insti pretij, mas no de la énormissima que tiene treinta  
años de termino para intentarse, y no se prescriue has-  
ta entonces, como adverte con otros mechos Lascá  
*decis. 68, n. 8, in medio.*

Pero toda la dificultad consiste en que la lesion pue-  
da ajustarsen en el caso presente, ora se diga, que el cō-  
trato entre el Conuento, y D. Bernardo fue de compra, y  
venta, ora que fue tránsaccion: porque no puede ne-  
garse, aun dado que fué de compra, sino que lo fué de  
vn derecho litigioso, y tan incierto como lo muestran  
las sentencias contrarias que hubo acerca del, y que ne-  
cessitava de tantos gastos, años, y diligencias para sacar  
del algun fruto. Desuerte, que D. Bernardo se puso a  
conocido riesgo de quedarse sin nada, despues de auer  
pagado al Conuento el precio en que se concertaron,  
y de auer deixado de cobrar el derecho cierto que te-  
nia contra el Conuento, como heredero de Doña Ma-  
ria, confundiendo su acción con la compra desta heré-  
cias, y finalmente despues de auer costeado con su pro-  
picio dinero este pleito, y cuidado del por tantos años,  
lo qual todo está mostrando quā imposible es de ajus-  
tar la énormissima que el Prior articula, siendo tantos  
los gastos, y incomodidades efectivas, y ciertas que le  
truxo este cōtrato, y tan incierto el valor de aquel de-  
recho litigioso que compraua, como aventurado el  
buen suceso del pleito, de que vnicamente dependia  
el reparo de todos estos daños.

No pretendo, que en la venta de vna herécia, etiam  
secundum quod est corpus iuris, no pueda auer lesion  
suficiente, para que tenga lugar el remedio de la *ley 2,*  
*C. de rescind. vendit.* antes supongo que puede auerla  
con Vincēcio Franquis *decis. 225.* y Castro Palao *tom.*  
*7. disp. 5. de iniſtia commut. punct. 17. §. 8, n. 13.* Lo que  
digo es, lo que el mismo Vincencio resuelve en el caso

de

de aquella decision, que aqui, ò no pudo auerla, ò que es moralmente imposible aueriguarla, mirando, como debe mirarse, el tiempo del contrato, y el estado que entonces tenian las cosas, con las demas circunstancias, dudas, y contingencias que se preveieron al tiempo de hazerla; y qualquiera destas dos cosas que se verifique, basta para que el Padre Prior no pueda con buena conciencia seguir este pleito, y que se repute su instancia por: IN J VSTA V EXACION de Don Bernardo Duque; porque si aqui en realidad de verdad, no pudo auer lesion, claro està, que nadie puede molestar a otro sobre un presunto imposible; y si pudo auerla, & no defiende sed probatio, viene a ser lo mismo: porque como ya se ha dicho, para pleyantar licitamente, es menester a lo menos una esperanza probable de salir con el pleito, la qual no puede auer quando el mismo negocio trae consigo imposibilidad moral de probar su justicia, y para obtener no basta articular bien, si faltan medios para probar, y ay en contrario una grande certeza en el litigante, de que no podra verificarse lo que articula.

Viniendo, pues, al caso, todos los que dicen, que no puede auer lesion en los contratos expuestos a perdida, y a ganancia, daño, ò prouecho, sin que se sepa a q parte inclinara el bueno, ò mal suceso, dirán que no pudo auerla en este caso, porque lo que se compró, fue solo un pleito dudoso, y incierto, sabiendo claramente ambas partes al tiempo de contratar, que en la herencia vendida no se comprendia otra cosa sino este derecho, sugeto a tantas contingencias, como ya se avian experimentado. Y asi, como no podia considerarse lesion, respeto de D. Bernardo Duque, aunque perdiessese el pleito, ò le saliese mas largo, y mas costoso, porque ese fue el riesgo de que quiso exonerar al Conuento, y que tomò a su cuenta en el contrato, tampoco puede

*colocar en la boja o auerla*

auerla, respeto del Conuento, aunque D. Bernardo ayá quedado muy ganancioso, porque essa ganancia incierta, larga, y costosa, fue la que quiso ceder por librarse de los riesgos de gastar sin fruto mas dinero, mas tiempo, y mas diligencias en el pleito, y por asegurar el precio efectivo desta venta, que sin pleitos, ni contingencias se le ofrecia, y ultimamente por no pagar la deuda cierta que debia a D. Bernardo, lo qual tambien fue parte de precio, como es principio llano en derecho, videntibus omnino Leotard. q. 39. de usur. nn. 38. Mascar. de probation. conclus. 65. n. 1. C. 2.

En la l. 1. C. de pactis, se cedió el derecho incierto de entrar por vía de fideicomiso en toda vna herencia por sola vna sexta parte della, y con ser tanta la desigualdad, atendiendo a la incertidumbre de lo que se cedia, porque estaua dependiente de la condicion, *sine liberis*, y a la seguridad de lo que se dava, se dice, que el pacto no es iniquo, sino valido, y justo. Y la regla general, tomada deste texto, y otros concordantes, y seguida de los Doctores es, *q. lesio non consideratur in ijs contractibus qui damno, aut lucro sunt expositi*, como puede verse en Olea, y otros muchos, a quien refiere, y sigue de cessione iurium, tit. 6. q. 10. n. 16. y aun quando el precio es cierto, y facil de saberse si los contrayentes le ignoran, y se concierta, como suele dezirse, a Dios, y a vētura, en cierta cosa, valga lo que valiere la cosa, por mas desigualdad que despues resulte, el contrato es firme, y incapaz de anularse a titulo de lesion, porque este modo de contraer no la admite, como aduierte bien con Cayetano, y otros el Padre Molina tract. 2. de iustitia, & iure, disput. 353. n. 11. Pues que será en este caso, donde el valor de lo que se vendia, y dava era tan incierto, y dificultoso de tantear, y tan expuesto a la contingencia de perderlo todo, juntamente con los nuevos gastos, y cuidados que se avian de recracer para la liquidacion del negocio?

En

En este mismo principio insiste la etimología de los Doctores, que no admite verdadera lesión en las tráslaciones de los pleitos, por parecer imposible señalar su valor justo a un derecho litigioso, ni cancelar (aun poco más ó menos) lo que vale la esperanza de obtener sencillez favorable, por pendr el buen suceso de tantos accidentes, pareceres, y opiniones. Desfuerte que llegó a dezir Alvaro Velasco *consultatione 18.n. 8.* que ningú Letrado, ni hombre de sano juicio podía dar arbitrio en esto, y es lugar conocido, pero muy copioso, y muy del caso el de Larráea *de cys. 68. a n. 13. vsq; ad 22.* y aun que otros son de contrario parecer, juzgando que no es imposible dar su justa estimación, y valor a la incertidumbre de los pleitos, para regular por ella el exceso, ó lesión, ultra, vel infra dimidium, estos mismos juzgan que es caso sumamente difícil en audiéndose de redactar la prueba, como lo admitió bien el más Larráea refiriendo otros muchos: *vbi supra n. 21. y 22.* y entre ellos Pinelo *ad l. 2. C. derescind. vedi. 1. p. o. 4. n. 16.* dice, que en estos casos, *probatio difficilima erit parissim que reperiatur ut aduentur omnes scribentes.* Y en el n. 27. añade hablando de este mismo punto: *Cuius rei probatio nunquam fere dabitur nemo enim vult lites emere.* Y entre los Teólogos Castro Palao, aunque defiende *Mordicus* en el tom. 7. *disput. 5. de iustitia communat.* *penit. 17. §. 8.* a n. 1. v *sqne ad finem*, que en estos casos tiene lugar el remedio de la dicha l. 2. atento al derecho común, y al particular de nuestra España, y que puede auer lesión enorme, y enoríssima también en ellos; sin embargo en el n. 13. concluye: *Vix laiso bac comprobari potest, per dies enim ex estimatione, quam habet spes rei futura contingens quia estimatio non satis ponderari potest, quia non satis pricipitur illius dubius difficultas, et incertudo.* Et. *Dirá el Conuento, y dirán sus Abogados, que aunque*

esto sea tan raro, y tan dificultoso, algunas veces pue-  
de suceder, y que esto es lo que ahora les está passando.  
Assi debén dezirlo, y creerlo para intentar, y seguir co  
buena conciencia este pleito, que tiene contra si vna  
dificultad de la calidad que hemos ponderado, y todos  
los Autores han reconocido; y fuera della otras especia-  
les tomadas de las circunstancias particulares deste  
negocio, las cuales persuaden, que si en algún caso es  
imposible hazer juicio legitimo de la lesiõ, ò a lo més  
probable, es en este que vamos discurriendo. Por-  
que en general no negamos, que las esperanças, y los  
casos fortuitos, e inciertos se pueden reducir a arbitrio  
boniviri, a cierta estimacion, y que puede comprarse  
por su justo valor la misma contingencia, como prue-  
ba elegantemente discurriendo por varios contratos,  
y ejemplos Honorato Leotardo de *usaris*, q. 72. ann.  
15. ni tampoco nos tempiñaremos en que alguna vez  
no pueda suceder lo mismo en los pleytos, quando el  
derecho es notoriamente mas seguro, y estan en estado  
de sentencia, sin tener mas riesgos, ni costas, ò contingen-  
cias, ò incertidumbres, que las del bueno, ò mal successo.  
Lo que dezimos es, que en este caso no ay por donde re-  
gular la lesion, pues esto auia de hacerse, ò por alguna  
ley que fassasse el valor, ò por la estimacion comun, q.  
tienen tales esperanças, ò por la experienzia de lo que  
suele acaecer en semejantes sucessos, lo qual todo falta  
en este caso, por ser tan desemejante a todos los que  
pueden alegarse, y de circunstancias tan diueras.

Y en quanto a lo primero, si quiere justamente pon-  
derarse la calidad del derecho vendido, se hallará, que  
era sumamente incierto, como lo muestran las senten-  
cias contrarias que huuo acerca del; y si se atiende a la  
dificultad de liquidarle, bien notaria, y conocida era,  
pues en quarenta años no auia podido conseguirlo el  
Conuento, y antes parece, que lo auia deixado por cosa

desesperada; y si quisieré atenderse a las diligencias, y costas que auia de hazer el Conuento efectuamente para poseerlo en el estado de sentencia, quedandose al riesgo de que le condenassen (que era tan probable como hemos visto) se verá claramente, que todo ésta ar lleno de contingencias, y incertidumbres que no pueden regularse por condicón fija, ni por justa regla. Y que en tomar la Bernardo Duque a su cuenta, y riesgo este negocio, como lo hizo en el mismo cōrtrato, fue echarse sobre si una carga de gran monta, y tambien muy difficultosa de estimar (siendo así que fue parte del precio) porque supuso a contingencia de que el pleyto le costase mucho mas tiempo, mas dineros, y mas cuidados, aunque de todo esto no fue poco lo que le costó con efecto. Y todo esto sera fuerza restituirselo, y pagarselo justamente con el precio que pagó, y la deuda que dexó de cobrar, caso que se rescindiese este cōrtrato, y que prosiguiesse el Padre Prior, y Conuento en impugnar su propio hecho, como aduiente bien Olea, *ubi supr.*  
*m. 8. q. i. n. 18.*

Quando quien compra un derecho litigioso no se expone a mas perdidas, ni gastos, no está imposible (como ya se ha dicho) cassarlo que vale la esperanza de salirlí, cō el pleyto; pero quando se expone a mas perdidas, y costas, parece del todo imposible, y que pretender lesion en este caso, es lo mismo que si uno la pretendiese a titulo de aver cedido a otro su lugar, para que entrasse en algun juego expuesto a perdida, y a ganancia, segun los varios accidentes de la fortuna, y como en este caso nadie diría que pudiera aver lesion, aparte ganarse mucho, abra perdiese el que entró a su vētura, y riesgo a jugar en lugard: otros; asi tampoco puede dizerse, que la hauyo en el nuestro, porque los pleytos tienen mucho de fortuna, y mas este, qui: por ambas partes era tan incierto, y quia tanta contingencia, no solo de

no ganarle, sino tambien de perder el precio de la césion, la deuda liquida que D. Bernardo tenia contra la herejia, y todas las demas costas, tiempos, y diligencias del pleito. El qual exemplo parece mas ajustado, si se advierte, que los que litigan se dice que *experiuntur in r-  
gandi fortunam* en la l. i. C. quando Imperator, y que po-  
nerse a pleitar, es encomendarse al juicio de la fortu-  
na, l. seruus 13. ff. de statu hominum: porque es ponerse a  
perder, y ganar, como en el juego, sin saber azia que ha-  
do inclina a la fortuna.

Con lo dicho quedo respondido a la primera, y prin-  
cipal parte desta consulta, y a lo que despues se añade, pre-  
guntando si D. Bernardo tiene obligacion en con-  
ciencia de defendese en este pleito, conforme a las  
circunstacias que se proponen, me parece que no: porq  
de sus derechos, y su hacienda puede disponer como  
quisiere, y la demanda no le infama nada, ni le toca en  
la honra, supuesto que la accion famosa de dolo no se  
intenta, ni sobre ello se le acusa, sino solo se le opone  
el dolo ciuilmente, como cada dia sucede en los plei-  
tos pecuniarios, y lo mismo passa quando se redarguyen  
ciuilmente de falsos los instrumentos que presen-  
ta una parte, sin que por esto se de por desmentida, o  
agraciada, ni se reduzga a punto de honra el pleito.

A lo que se consulta reseruadamente, respondo, que  
D. Bernardo pudo libremente entrar en el concierto  
con el Conuento, y proseguirle, y usar del, sin faltar a  
las leyes de conciencia, y de justicia, supuesto q como  
ya se ha dicho, ni hubo dolo de su parte, ni engaño, ni  
principios por donde discutir que auia notable desigualdad entre la esperanca de ganar, y miedo de perder,  
que es la unica causa por donde se hazen ilicitos estos  
contratos, que dependen de fortuna, y suerte. Asi  
lo juzgo, saluo, &c. En el Colegio Real de la Compania  
de Jesus de Salamanca a 20. de Março de 1672. Iesus.  
Diego de la Fuente Hurtado.

Con-

Conforme en todo con este parecer del Padre Diego de Fuente Hurtado, Rector de este Colegio, porque está con mucha solidez, y erudicion, fundado en derecho, y razon. En este Real Colegio de la Cōpañía de Iesus, Março 23. de 1672. Maestro Iuan Barbiano. Maestro Ricardo Lince. Maestro Pedro Abarca. Iesus. Maestro Francisco Maldonado.

He leydo con gusto, y atencion la consulta que se contiene en este papel, y la resolucion docta, y ajustada del Reverendissimo P. Diego de la Fuente, Rector de su Colegio de la Compañía de Iesus, y soy del mismo sentir, y parecer. En este Conuento de la Santissima Trinidad, Março 27. de 1672. Maestro Fray Joseph Romero, Decano, y Catedratico de Prima de esta Vniuersidad de Salamanca.

La resolucion de la consulta, aun sin firma, dice a conocer la summa erudicion de su ducño, mas se pudieran pedir elogios que aprobaciones, mi juicio se conforma con el del Reverendissimo Padre Maestro Diego de la Fuente Hurtado, dignissimo Rector de su Colegio. En este de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos de Salamanca, Março 28. de 1672. Fray Manuel de Guerra y Ribeira.

Soy del mismo parecer en todo, y por todo q' nuestro Reverendissimo Padre Maestro Diego Hurtado de la Fuente, salgo mejor. En este Colegio de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos de Salamanca, Março 28. de 1672. Fray Diego Zamora.

Está tal discurrido, y declarado todo, y fundado tambien quanto se puede preguntar en este caso con la resolucion doctissima que ha dado nuestro Reverendissimo Padre Maestro Diego de la Fuente Hurtado, que ni Teologos, ni Iuristas tenean mas que añadir, sino es superfluo, y asi me conforme en todo con la dicha resolucion, salua semper, &c. Salamanca de

Colegio de nuestro Padre S. Bernardo, y Março 29. de  
1672. Maestro Fray Miguel de Fuentes, Catedratico  
de Visperas desta Vniuersidad de Salamanca. Maestro  
Fray Benito Pimentel. Maestro Fray Bernabe de Or-  
tuño. Maestro Fray Miguel Quixada.

No dexa que discurrit en el caso que se consulta la  
resolucion que a él dio el Reuerendissimo Padre Diego  
de la Fuente Hurtado, Rector del Colegio Maximo de  
la Compañia de Iesus de Salamanca, y así me cōforno  
con ella, y con el parecer de los Reuerendissimos Pa-  
dres Maestros que la subscriuen, salvo, &c. En este Co-  
legio de S. Vicente de nuestro Padre S. Benito Salamá-  
ca Abril 3. de 1672. Fray Felipe Vaamonde, Abad de  
S. Vicente. Fray Mauto de Somoça. Fray Antonio del  
Castillo. Fray Gregorio de Quintanilla. Fray Joseph  
de Aguirre. Fray Joseph de Zanartu.

Esta por todos lados tan bien decidida esta cōsulta,  
que no ay nada que añadir en ella, mucho si que aprē-  
der de la resoluciō que a ella dà el Reuerendissimo Pa-  
dre Diego de la Fuente Hurtado. Así lo siento, salvo  
meliori, &c. en este de S. Andres de Carmelitas Calça-  
dos. Abril 5. de 1672. Fr. Juan de Bonilla.

Conformome en todo con la resolucion destas du-  
das, la qual està grauemente fundada en todas doctrin-  
as. En este Colegio de la Veracruz de Salamanca, del  
Real Orden de N. Señora de la Merced, Redencion de  
Cautiuos. Fr. Joseph Gonzalez.

He leydo con particular atencion la demanda que  
pretende el Conuento de S. Felipe de Madrid intentar  
contra D. Bernardo Duque, y los motiuos en q la fun-  
da, y la tengo por TEMERARIA, Y CONTRA DE-  
RECHO, y assilo persuaden, y concluyen efficazmen-  
te las razones juridicas que pondera el Padre Diego de  
la Fuente Hurtado, Rector deste Colegio Real de la  
Compañia de Iesus en su docta, y graue resolucion tan

solidamente fundada en buenas, y seguras doctrinas de derecho, que no me dexa q discutir en los tres puntos; y solo pudiera vestirla con algunos mas Autores, que resuelven lo mismo, pero es muy copioso el numero de los que cita, y basta su autoridad. Este es mi parecer, y lo firmé. En Salamanca, y Abril 13. de 1672. Doctor D. Juan Rodriguez Armenteros, Catedratico de Prima de Canones mas antiguo, jubilado, Decano de la facultad.

Soy del parecer de los señores Doctores, y Maestros, que han dado su parecer en esta consulta, y lo firmé. Salamanca, y Abril 17. de 1672. Doctor D. Marcelo Francisco de Valdés, Catedratico de Prima de Canones.

No se puede dudar, que la resolucion desta consulta que ha dado el Padre Maestro Diego de la Fuente Hurtado, confirmada con las aprobaciones de tan grandes Maestros, y Doctores, es muy ajustada a principios Teologicos, y juridicos, y assi me conformo con ella. Salamanca, y Abril 19. de 1672. Doctor Don Manuel Rodriguez de Leon, Catedratico de Vesperas de Leyes.

La resolucion desta consulta está tan docta, que no queda que añadir, si que admirar quan bien junta el Reverendissimo Padre Rector de la Compañia de Iesus los principios juridicos cō los Teologicos, y assi confirmó su resolucion, como apriendo tan seguras doctrinas. Salamanca, y Abril 20. de 1672. Doctor D. Diego de la Serna, Catedratico de Vesperas de Leyes mas antiguo.

Aviendo visto con el cuidado posible la consulta, y resolucion de nuestro muy Reverendo P. Diego de la Fuente Hurtado, Rector del Colegio Real de la Compañia de Iesus, conformandome con la resolucion de su Reverendissima, pondero el texto para apoyo della

(aunq;

(aunque no necesita de alguno) en la l. filij 14. §. si ha-  
reditas. ff. de hereditate, vel actione vendita, cuyas pa-  
bras son: Si hereditas venierit vendera, res hereditarias  
tradere debet quanta autem hereditas sit, nihil interest. La-  
razon desta decision es, lo discursado por nuestro Pa-  
dre Rector, igitur, si basta dar herencia, aunque sea mi-  
nima, para satisfacer al comprador, eis tit. 33. Pauli ade-  
dily. in l. 14. de parte del comprador basta dar precio,  
aunque sea minimo, para que se substraiga el contrato  
de compra de herencia, o transaccion fecha della, l. Lutius  
88. §. fin. ff. ad S. C. T. rebelianū 18. bii: Minimam quan-  
titatem, &c. Juntas estas dos decisiones resulta, que ni  
el comprador de herencia (lo mismo digo de permu-  
ta, o transaccion) de lo que diere por ella, aunque no  
tenga emolumento alguno, tiene regreso contra el  
vendedor, ni el vendedor que vendid, aunque en una  
cantidad minima, dict. l. 88. §. fin. contra el compran-  
dor. Tiene algunas irregularidades la compra de he-  
rencia, en que se aparta de todas las demás cosas. La  
primera, la referida; la segunda, que cuinciendose por  
vindicacion particular los bienes hereditarios, no ha  
lugar la accion de euiction, l. 1. C. de euiction. ut cuius.  
Gomez, 2. tom. variarum, cap. 2. num. 44. La tercera, que  
es en algun caso tan incierto lo que se compra, como  
el comprar la suerte de una venacion, l. nam hoc modo  
11. ff. de hereditate, vel actione vendita.

En orden a salir al pleito, y reclamar el Conuento,  
vendedor, y cediente de la herencia despues de vencido  
el pleito por el comprador della, TIENE CAPCION  
MANIFIESTA, si le parecio que estaua leso, porque  
no salio, mientras litigio el comprador, y le boluió su  
dinero, aguardar al vencimiento, y reclamar en aquel  
tiempo, ES DOBLEZ, que no la admite la buena  
fec. No es procurador el comprador de herencia del  
vendedor, si dueño, y señor de los bienes hereditarios

1000)

por

por justo titulo, como lo resuelve Marcelo en la l. si  
postulante 44. §. 1. in fin. ff. ad S. C. Trebellianum, aun-  
en terminos mas apretados, porque en aquella especie  
el heredero estaua obligado a restituir al fideicomissa-  
rio la herencia, y retiene en si el compendio de las usu-  
ras, y frutos hereditarios: *Quia suo periculo fenerabit co-  
lendo ve fundo, vel in cogendas fructibus insumpsit ope-  
ram, neque cum erat alterius, ut sit, dixeris procuratorem  
confundi.* Luego el comprador de herencia, que es su-  
yo, y para si lo que compró, no debe restituir los bie-  
nes, auiendo vencido el pleito que le fue incierto, y  
costoso, pues duró catorce años (como lo son todos)  
*l. quod debetur s. de peculio, no tiene obligacion a resti-  
tuir cosa alguna, y fuera hacer este contrato biforme,*  
para que pleyteasse Don Bernardo comprador, dueño.  
Para que restituyse mandatario, y procurador. Lo  
otro, porque auiendo el Conuento vendedor dexado,  
como pro derelicto los bienes q'sacó D. Bernardo co-  
mprador mas de quarenta años, es congetura legitima,  
que los dimitió, *cur tam dici tacuit, y de menores des-  
cuidos presume el derecho de relíct. l. finita 15. §. non au-  
tem, ff. de damno infecto, ibi: Aut pro derelicto edis longo  
silencio, Dominius videat.*

Hazeme poca fuerza que se diga, que estos bienes  
son Eclesiasticos (en esta parte está poco perspicua la  
consulta) porque dado el caso mas apretado, que el su-  
cessor de Doña Mencia de Cardenas fuese Religioso,  
despues de auer heredado, entrasse en Religion, y en  
ella celebrase el contrato, si antes de auer tomado la  
possession de ellos, pueden enagenarse, *Valensis ad ti-  
tulum de rebus Ecclesia, §. 2. num. 4.* y de este modo debe  
atemperarse la Clementina, *Ambitiosa*, y procede ju-  
ridicamente esta distincion, advirtiendo, que las cosas  
del Fisco Real ni pueden ser enagenados, ni usucapi-  
das despues de estar incorporadas en el patrimonio  
Real.

Real, i.e. fermiss 39. §. fin. ff. de leg. 1. §. succincta  
fisionibus, y no obstante este impedimento, si los bienes  
de sus vacantes rocan al Fisco, corre contra él la pres-  
cripcion de quatro años, i.e. Et per totum de quadrage-  
naria præcriptione, i. quia autem 6. §. certè si uacantia, ff.  
si quis omis s. causa. Luego siendo lo que se vendió, lo q  
no se poscia por el vendedor, y que poseerlo, y obte-  
nerlo, costó catorce años de pleito, no tiene duda que  
fue buena administracion venderlos, y sacar lo que se  
pudo, como tampoco no es dubitable, que es INHO-  
NESTA LA PRETENSION de reclamar contra el  
contrato; por lo qual soy del parecer en todo, y por to-  
do que estos señores, salvo, &c. Salamanca Abril 18. de  
1672. Doctor D. Francisco Nuñez Zamora, Catedra-  
tico de Prima de Leyes de la Vniuersidad de Salaman-  
ca, y Canonigo Doctoral de su Santa Iglesia.

### Respuesta de la de Valladolid,

**H**emos visto esta consulta, y nuestro sentir es, que  
en respeto de auer cedido el Conuento de San  
Felipe una cosa dudosa, y casual, que podia ser a D. Bernar-  
do tan igualmente de prouecho, como de daño, y  
hallar mucho, como creyó, o hallar poco, y ansimismo  
tan igualmente le pudo ser al Conuento de prouecho,  
como de daño, porq siempre fue casual el que la cessió  
le fuese de daño, o prouecho, NO PODRA el Con-  
uento intentar la demanda de lesion contra D. Bernar-  
do Duque, porq todos los Autores convienen en que en  
la lesion casual no se dà remedio alguno. Valladolid, y  
Março veinte y dos de 1672. Doctor D. Andres de Bar-  
cena y Lidueña, Catedratico de Visperas. Licenciado  
D. Diego de Valmaseda y Sobremonte.

Es llano lo que se refiere en el parecer de arriba, que  
cuando la cosa está tan expuesta así al daño, como al

lu-

lucro, no ha lugar la lesiō, quia ubi fortuna ludit, lesion  
non est locus, y así me cōfirma con dicho parecer. Li-  
cenciado D. Esteban Guillen y Contreras.

I. Reduciendo a brevedad la resolucion desta cōsulta,  
digo, por lo que a mi profession toca, que es llano, que  
no se puede en cōciencia poner a nadie pleito ciuil, sin  
que aya esperanza Moral del vencimiento, fundada en  
derecho probable, y no lo siendo el de los tres fundame-  
tos desta demanda, porque el primero es incierto, res-  
pecto de que los bienes que no están realmente adquiri-  
dos, ni poseydos, y debajo del dominio, no son com-  
prendidos en la extrauagante, *Ambitiosē*, que dio for-  
ma a las enagenaciones.

El segundo, del dolo, y mala fe, y occultacion de pa-  
peles, que podía dar derecho, se comprueba de falso, y  
es inverosimil por las razones de la consulta.

Y el tercero, de la lesion enoressimā, que tambien  
fuera bastare, es improbable, ni aun a arbitrio boni vi-  
si, por las circunstacias, y calidades del cōtrato, y el es-  
tado que tenía lo que por él se cedió, como está decidi-  
do por los señores luitistas, y que no se da remedio en la  
lesion casual. Por lo qual tengo por injusta la demanda,  
y que no auiendo otras razones que hagan variar el  
caso, no se podrá proseguir sin temeridad.

En quanto a la segunda parte de la consulta de si D.  
Bernardo Duque cargaría su conciencia en no defen-  
derla, digo, que aunque es llano, que puede disponer li-  
bremente de su hacienda, y que todo lo que se opone  
en los pleitos ciuilmente no ofende a la honra, sera lo  
mas seguro dexarla la materia sin dudas, ni escrupulos  
en su proceder, y mas si fuese hombre decente, y que  
y tuviesse que perder, por quitar el escandalo que avrá  
podido dar semejante demanda.

En quanto a la segunda pregunta de la consulta,  
de si D. Bernardo pudo libremente entrar en el cōtrato  
pro;

proseguirle , y vsar del, assi respeto del deudor , cōmō  
del vendedor, digo,q̄ pudo libre, y seguramente hazerlo;  
Porque respeto del deudor, c̄ bró bien , conforme a las  
razones resertadas, en que no faltó a ningun respeto, y  
lo mismo digo en quanto al vendedor , conforme al  
contrato , porque solo D. Bernardo quedó expuesto a  
todos los riesgos , y contingencias que pudo tener la  
materia, y assi fue licito, y justo el contrato, saluo,&c.  
Maestro D. Pedro Diaz de Moya.

He visto esta consulta, y segun comun sentir de Au-  
tores Teologos Morales siento, que el Conuento de S.  
Felipe debe estar al contrato hecho, y cumplir el jura-  
mento que en él se menciona, *quia circa contractum de re-  
bus dubijs non prabitur remedium lesionis*, y la demanda  
es totalmente injusta. D. Garcia Moran.

He visto esta consulta, y hallo , que las razones en q̄  
funda el Conuento de S. Felipe la demanda , son de poca  
probabilidad , y estan bastante impugnadas por  
las razones que en su contra haze la consulta , porque  
afirmo ser de mi parecer (saluo meliori) que sin teme-  
ridad , y maliciosamente no se puede poner dicha de-  
manda. Maestro D. Alonso de Cárdenas.

Con ocasion desta demanda, (que antes de presen-  
tarse, se sabia ya della, y de su contenido) quando se vio  
en el Consejo el pleyo principal, sobre liquidacion de  
re ditos, el Abogado del Conde, pidiendo que se viesse  
la demanda, dio una queixa muy alta de auer D. Bernar-  
do Duque adquirido este derecho , estando en servicio  
del Conde su padre. A la qual se satisfaze con que tiene  
esta queixa la misma probabilidad que la demanda del  
Conuento : porque despues de hecho este contrato cō  
él, que le fue muy notorio al Conde D. Bernardino, es-  
tuvo en su servicio D. Bernardo Duque tres años , y  
quando se despido, porque lo hubo menester, deseó, y  
solicitó el Conde que boliuiese; y el Conde D. Francis-  
co,

en el qual o tiempo se acabó la segunda instancia, durante ella, si D. Bernardo Duque dexaua una semana de ir a su casa, embiaua a llamarle, y se valia de sus noticias, y D. Bernardo Duque de su favor, y no se podía decir q̄ ignorasen el concierto, porque demás de ser cierto que les era notorio, se prueba con que quando ejecutó el Convento a D. Bernardo Duque por los plazos de la ejecución, defendieron la vía ejecutiva los mismos Agentes del Conde, y andaua el contrato por los Tribunales, y estudios de Abogados. Esto demás de otras razones, que aora no son de este propósito, por las cuales nunca hizieron los Condes la menor demostración de sentimiento, y si en ello hubiera auido alguna especie de dolo, codicia, ó cosa tal, no hubiera sido dificultoso auer tratado el concierto por otra mano, y puesto en cabeza a gente; pero la buena fe no repara en que puede auer quien falte a ella para cautelarse.

Esta quē ka, que aora ha encaramado D. Manuel de Salas, causante de todos estos negocios, despues de catorce años, se la avrà motivado la esperanza de gozar de alguno de los beneficios que impensadamente suele ministrar el tiempo, ó el deseo que tendrá de mostrarse agraciado de auerle criado D. Bernardo Duque, enseñadole a escriuir, y manejar papeles, ó porque es sujeto que no se embaraza de q̄ en otros pleitos que le ha puesto le aya conuencido, las suposiciones, los papeles, y los restigos, y opuestolo criminalmente, como se verá en el Oficio de Andres de Castañazot, Escrivano del Número. Y si no es nada de esto, será porque Dios nuestro Señor, por mayor beneficio de los hombres, quiere exercitarlos, y ponerlos en necesidad de defender su honra, y su hacienda de los mismos que de justicia se la debían auer dados; y no siendo ésta la primera vez que le sucede, entiende que así le conuendra, y se contenta

con hacer manifiesta su justicia, y la calificación de ser ilícito, y injusto en justicia, y en conciencia quanto có  
else ha pretendido, y pretende hacer, que es lo que  
le toca, lo demás corre por cuenta de la justificación  
agena, en que cada uno consultará con su conciencia  
su obligación:

Su obligacion:—  
Conviene mas clara la sentencia de la demanda apartan los asuntos que no calindan  
del Contrato de Contrato y solo motivos con que la practica falso en su amenoza como  
esta convención que pleno acuerdo entre los dos partes.

Logue Cedio o Venda el Comio que en Credito miente  
y que se paga el 18 de Agosto al contado el Credito —  
Los creditos de Guayanacayar y Yaranda los que corresponden a Chancay tienen que quedar en M 903.00

180815.

Precio en que lo vendas

20100

Por diez mill ducados de sueldo y retención del  
concurso y tiene de cargas reguladas en su cargo.  
Por Vra Cessión que dejo a la de Almería en este efecto  
y estapañada, 20 de Mayo.

150 -

Recibio el Com<sup>o</sup> Encargos de acuerdo 40-28.

40

Ay dedi ferencia dela Venta al precio della, 4000 s. de 2000 23 D400  
El qual es asentender en los caudal por que no redime, la cuor es porque el  
Credito y Vendieron estando en el aracion de 25. Elas cargas y gastos aracion  
de 20. Con que empina el principal y redimo el qual el concreto.

Dira el Comiso que <sup>de</sup> como se pidieron mas reditos q lo que aguiman  
se responde q lo que se pidieron es son considerados a Precio  
que nos han mandado pagar al 25. de Junio incluidos  
los quenosan pagado a los acreedores tambien tenido  
y tener el contrato. q todo ello nos ha querido.

Respondo q pudiera ser q no puede constar q fuese  
cobrable no hacia garantias favor catone años de la paga  
y en tales circunstancias q Juncios dígitos quisieran  
q el pago de qdidos no haga q se le decaida

the inferior parts of the body, and the head  
with its mouth and nose, and the whole  
instrument. We say that until it comes to the  
third nostril, it is called a chalice or vessel.

• ~~the upper part of the vessel~~ •

Then as follows. When you intend to purify  
a person who has been impure by sin, or  
disease, you must wash him with water  
and oil, and then anoint him with the oil.

150

233

40